

Este Periódico sale Miercoles y Domingos. Se suscribe en las Imprentas de Herrero-Pedron y Compañía, Calle del Cura número 2, y la que está á cargo de D. Nicolas Soler, Calle de S. Agustin número 30 á 8 rs. al mes para esta Capital llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 10 rs. al mes franco de porte. Los Ayuntamientos pagaran 51 rs. cada trimestre, segun contrata. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe Politico y los avisos que se dirijan á la Impresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

NÚM. 14.

Miercoles 16 de Febrero de 1842. 8 C.<sup>tos.</sup>

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### Gobierno Superior Político DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

*Circular número 14.*

Cuando los enemigos que en tan diversos sentidos combaten nuestras actuales instituciones, reúnen sus esfuerzos y trabajan de consuno y sin descanso para arrebatarnos la libertad que gozamos, y que á costa de tanta sangre y tantos sacrificios hemos conquistado: cuando unos pocos ambiciosos, viendo desaparecer los mal adquiridos privilegios que disfrutaban, y las pingües rentas que á costa del sudor del pueblo los tenían en la abundancia, unidos con algunos eclesiásticos fanáticos y supersticiosos socaban los cimientos del edificio social; y cuando por último todos estos planes aparecen protegidos por extranjeros y emigrados que á toda costa tratan de evitar que la España se eleve á la altura que por muchas razones debe ocupar, preciso es que los buenos españoles, los verdaderos amantes de la Patria; los que desean verla libre é independiente se unan también; y que las autoridades encargadas de velar por el mantenimiento del orden y de la seguridad personal de los Ciudadanos honrados y pacíficos, redoblen sus esfuerzos y adopten cuantas medidas les sugiera su celo, á fin de evitar la reproducción de una nueva lucha, acaso mas terrible

y sangrienta que la que poco ha hemos visto terminada,

No es posible que el pueblo Español consintiera verse de nuevo amarrado al carro del despotismo. Su amor á la libertad y los intereses creados por la constitucion que nos rige, son una garantia segura de que todos en masa tomarian las armas para sostenerla. No les es esto desconocido á nuestros enemigos pero como su principal intento no es otro, que el de no dejarnos gozar en paz los bienes que á costa de tan heroicos esfuerzos hemos adquirido, trabajan con desesperado teson para reproducir en nuestro suelo escenas de sangre y desolacion. Y á fin de que tan depravados proyectos no puedan realizarse, es indispensable que VV. y los Ayuntamientos constitucionales que tantas pruebas tienen dadas de patriotismo, estén muy á la mira de las personas que en sus respectivos pueblos infundan alguna sospecha por su desafeccion á la Constitucion, al Trono constitucional de Isabel II y á la Regencia de S.<sup>ta</sup> A. el invicto Duque de la Victoria. Para esto se valdrán VV. de cuantos medios estén al alcance de su autoridad, haciendo publicar, cuando las circunstancias lo exijieren, la Ley de 17 de Abril de 1821, restablecida en 30 de Agosto de 1836, que á continuacion se inserta; dando parte á este Gobierno político inmediatamente con expresion de las causas que hayan hecho necesaria su publicacion, como asimismo de cualquier incidente notable que pueda ocurrir.

La exactitud con que se me den los avisos y la vijilancia que VV. ejerzan será el varómetro que me haga conocer el mayor ó menor interés que VV. se tomen en el triunfo de la Santa causa que defendemos; y si bien será para mí una satisfacción el no verme obligado á castigar el mas leve descuido, estoy resuelto á no tener la menor indulgencia con el que se olvide de lo que debe á la Patria y al sosiego y tranquilidad de sus conciudadanos. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 14 de Febrero de 1842.—Diego Montoya.—Señores Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

### LEY DE 17 DE ABRIL DE 1821.

*Sobre el conocimiento y modo de proceder en las causas de conspiracion.*

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Son objeto de esta ley las causas que se formen por conspiracion ó maquinaciones directas contra la observancia de la Constitucion, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado ó contra la sagrada é inviolable persona del Rey constitucional.

2.º Los reos de estos delitos, cualquiera que sea su clase ó graduacion, siendo aprehendidos por alguna partida de tropa, asi del ejército permanente como de la milicia provincial ó local, destinada expresamente á su persecucion por el Gobierno, ó por los Gefes militares comisionados al efecto por la competente Autoridad, serán juzgados militarmente en el consejo de Guerra ordinario prescrito en la ley 8.ª, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion.

Si la aprehension se hiciere por orden, requerimiento ó en auxilio de las Autoridades civiles, el conocimiento de la causa tocará á la jurisdiccion ordinaria.

3.º Tambien serán juzgados militarmente en el mismo Consejo, con arreglo á la ley 10, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, los reos de esta clase que con arma de fuego ó blanca, ó con cualquier otro instrumento ofensivo, hicieron resistencia á la tropa que los aprehendiese, asi del ejército permanente como de la milicia provincial ó local, aunque la aprehension proceda de orden, requerimiento ó auxilio prestado á las Autoridades civiles.

4.º Para precaver la resistencia y el consiguiente desafuero de que habla el artículo anterior, luego que se reciban noticias ó avisos de la existencia de alguna cuadrilla ó partida de facciosos contra el régimen constitucional, las Autoridades políticas harán publicar sin la me-

nor dilacion, bajo su mas severa responsabilidad un bando con expresion de la hora, para que inmediatamente se dispersen los facciosos y se restituyan á sus hogares respectivos.

5.º Este bando se publicará y circulará con la mayor rapidez por el distrito; y pasado el numero de horas que la autoridad haya señalado en el mismo bando, con arreglo á las circunstancias, se entenderá que hacen resistencia á la tropa para el efecto de sér juzgados militarmente, segun el artículo 3.º, las personas siguientes:

1.º Las que se encuentren reunidas con los facciosos, aunque no tengan armas.

2.º Las que sean aprehendidas por la tropa huyendo despues de haber estado con los facciosos.

3.º Las que habiendo estado con ellos se encuentren ocultas y fuera de sus casas con armas.

6.º Los que en el término prefijado en el bando de que hablan los artículos anteriores, obedeciendo al llamamiento de la Autoridad, se retiren á sus casas antes de ser aprehendidos, no siendo los principales autores de la conspiracion, y no teniendo otro delito que el de haberse reunido con los facciosos por primera vez, serán indultados de toda pena.

7.º La obligacion impuesta á las Autoridades políticas sobre la publicacion del bando no les impedirá tomar inmediatamente cuantas medidas juzgen convenientes para dispersar cualquiera reunion de facciosos, prender á los delinquentes, y atajar el mal en su origen.

8.º Los salteadores de camino, los ladrones en despoblado, y aun en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó mas, si fueren aprehendidos por la tropa del ejército permanente, ó de la milicia provincial ó local, en alguno de los casos de que hablan los artículos 2.º y 3.º, serán tambien juzgados militarmente, como en ellos se previene.

9.º En cualquiera de los casos de los artículos anteriores, si la milicia provincial ó local, ejecutase por si sola la aprehension, el Consejo ordinario de Guerra se compondrá de Oficiales de dicha clase, con arreglo á ordenanza; pero si hubiese concurrido tambien tropa permanente á la aprehension, asistirán al Consejo de Guerra Oficiales de una y otra clase en igual número, y el Presidente con arreglo á ordenanza.

10. Las sentencias del Consejo de Guerra ordinario se ejecutarán inmediatamente, si las aprobare el Capitan general con acuerdo de su Auditor. En caso de no conformarse, remitirá los autos originales por el primer correo al Tribunal especial de Guerra y Marina, el cual deberá pronunciar su sentencia dentro del preciso término de tres dias á lo mas; y la que recayese se ejecutará sin necesidad de consulta.

11. En todos los procesos que se formaren militarmente á virtud de los artículos anteriores se excusarán cuanto sea posible los careos con arreglo á la Real orden mencionada en la nota 16, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion.

12. Si al Fiscal pareciese conveniente, se-

gun la gravedad y circunstancias de una causa en que haya varios reos, que se formen piezas separadas, podrá hacerlo del modo que mas conduzca á la brevedad del proceso; y siempre lo practicará respecto de cualesquiera reos luego que resulten confesos ó convictos, á fin de que no se demore la sentencia de estos y su pronta egecucion.

13. En todos los demas casos los reos de estos delitos serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria con derogacion de todo fuero, aun cuando la aprehension se haya verificado por la fuerza armada.

14. En las causas de esta ley no habrá lugar á competencia alguna, fuera de la que pudiese suscitarse entre las jurisdicciones ordinaria y militar, segun los limites que aqui se señalan. Las competencias que se promovieren se decidirán por el Tribunal supremo de Justicia dentro de cuarenta y ocho horas á lo mas despues de su recibo.

15. El Juez de primera instancia, á quien corresponda el conocimiento de estas causas, les dará una preferencia exclusiva, pudiendo en caso necesario pasar las de distinta clase al otro ú otros Jueces que hubiese en el mismo pueblo.

16. En el sumario deberá resultar plenamente acreditada la perpetracion del delito; pero podrá darse por concluido, y elevarse la causa al estado de acusacion, aunque el procesado no esté plenamente convicto, siempre que las pruebas ó indicios inclinen prudentemente el ánimo del Juez á creer que el tratado como reo es culpable ó inocente, y que la causa no presenta fundados motivos de poderse adelantar mas en el sumario, ó los ofrece de que podrá hacerse suficientemente en el plenario.

17. Para la actuacion del sumario podrá el Juez de primera instancia valerse de cualquier escribano Real ó Numerario del partido.

18. El Juez de primera instancia acordará la formacion de piezas separadas con arreglo á lo prevenido en el artículo 12 de esta ley.

19. Recibida al reo la confesion, si hubiere méritos y lugar para la acusacion, la formalizará el promotor fiscal dentro de tres dias á lo mas: en el auto de traslado que se dé al reo por igual término improrrogable se recibirá la causa á prueba.

20. El reo dentro de las veinte y cuatro horas, á lo mas, nombrará procurador y abogado que residan en el partido, ó se hallen á la sazón en él; y no lo haciendo se nombrarán de oficio en el acto.

21. El promotor fiscal y el procurador del reo presentarán dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la devolucion de los autos la lista de los testigos de cargo y descargo de que intenten valerse para su prueba respectiva. Estas listas se comunicarán recíprocamente á las partes para la oposicion de tachas en el dia en que haya de celebrarse el juicio, y para los demas efectos convenientes.

22. Las listas de testigos espresarán en cada uno de ellos su vecindad, estado y destino

5 ó modo de vivir. Los testigos que se hallaren dentro de las siete leguas, ó á una jornada regular de la residencia del juzgado, serán compelidos á comparecer personalmente; y tambien cuando á reclamacion de alguna de las partes estimase el Juez indispensable para el cargo y descargo la comparecencia personal. Los demas se examinarán por exhorto, acerca del que se observará lo prevenido en el artículo 7.º de la ley de 11 de Setiembre de 1820. Estas mismas reglas se aplicaran para la ratificacion de los testigos del sumario.

23. El Juez señalará á la mayor brevedad posible el dia para la comparecencia de los testigos y celebracion del juicio. En él serán examinados á puerta abierta, cada uno de ellos con separacion, ante el promotor fiscal, el reo ó su procurador y su abogado. Con la misma solemnidad se leerán las declaraciones y ratificaciones de los que no comparezcan personalmente. Las declaraciones se firmarán por los testigos que supieren hacerlo. Si las partes ó el abogado del reo tuvieren que hacer algunas observaciones á los testigos en el acto de dar estos sus declaraciones, podrán verificarlo por medio del Juez; y se escribirán asi las preguntas ú observaciones como las respuestas, á continuacion de la declaracion.

24. Concluido este acto, así el procurador fiscal como el reo y su abogado presentarán las pruebas instrumentales que crean favorecerles, y expondrán en voz cuanto tengan por conveniente; y sin mas trámites ni escritos, pronunciará el Juez la sentencia dentro de tres dias á lo mas

25. Notificada á las partes, las emplazará el Juez con término de ocho dias para ante la Audiencia territorial, haciendo saber al reo en el acto que nombre procurador y abogado; y si pasado este término y dos dias mas no se presentasen procurador y abogado nombrados por el reo, y que residan á la sazón en la capital, el Tribunal los nombrará de oficio.

26. El Tribunal fijará el término para el despacho de los autos por el fiscal, el procurador del reo y el relator; no pudiendo exceder de tres dias el concedido á cada uno.

27. Dentro de los plazos que expresa el art.º anterior, podrán las partes suministrar ante el semanero las pruebas que estimen conducentes, y que se les deban admitir con arreglo á las leyes.

28. Pasados estos plazos se procederá inmediatamente á la vista de la causa por la Sala á quien corresponda, agregándosele por antigüedad Ministros de las otras hasta el número de seis, incluso el Regente ó quien haga sus veces, que siempre deberá asistir.

29. Dentro de los tres dias á lo mas se deberá pronunciar la sentencia.

30. El Tribunal no tendrá para estas causas número determinado de horas de despacho. Se juntará de dia y de noche por todo el tiempo que convenga segun la urgencia.

31. La mayoria absoluta de votos forma-

rá sentencia. En los casos de empate se estará por la que se conformase con la del Juez de primera instancia; y no habiendo absoluta conformidad, por la mas favorable al reo.

32. La sentencia que recayere causará ejecutoria. La de libertad se ejecutará inmediatamente. La de pena capital, dentro de cuarenta y ocho horas. Las demas á la mayor brevedad posible.

33. Los plazos que señala esta ley son improporogables y perentorios, y no pueden alargarse á titulo de suspension, restitution ni otro alguno. Tampoco se admitirán en ninguna de las instancias recursos de indulto.

34. Los cómplices en los delitos de que trata esta ley serán juzgados, como los reos principales, con arreglo á ella.

35. Las causas actualmente pendientes, segun el estado en que se hallaren á la promulgacion de esta ley, se arreglarán para su curso ulterior á lo prevenido en ella; pero sin salir de los respectivos juzgados en que se hallan radicadas

36. Las leyes sobre la materia se entenderán derogadas en lo que fuesen contrarias á la presente.

37. Las disposiciones de esta ley se entienden limitadas á las provincias de la Península é Islas adyacentes. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tengan á bien dar su sancion. —Madrid 17 de Abril de 1821.—Josef Maria Gutierrez de Teran, Presidente.—Vicente Tomas Traver, Diputado Secretario.—Francisco Fernandez Gasco, Diputado Secretario

Madrid 25 de Abril de 1821. Publíquese como ley. — FERNANDO. — Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.— Don Vicente Cano Manuel.

**INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

La Contaduria de Rentas de esta Provincia con fecha de hoy me dice lo que sigue.

» Para que esta Contaduria de Provincia, pueda desde luego adquirir y reunir los datos necesarios que han de concurrir á formar y llevar el libro estadístico por

pueblos donde anote su vecindario; el cupo de rentas provinciales; el importe de los ramos arrendados por los Ayuntamientos; el de los puestos públicos, Capital ó riqueza sobre que gira el repartimiento y tanto por ciento á que salga, asi como el de la contribucion de paja y Utensilios segun el artículo 14 de la Instruccion de contabilidad adicional á la de 11 de Diciembre de 1826 que ha circulado la Contaduria general de Valores con fecha 28 de Diciembre último; es de absoluta y urgente necesidad se sirva V. S. acordar que la Capital y todos los Pueblos de la Provincia dentro del preciso é improporogable termino de un mes procedan á la formacion y envio de una razon circunstanciada que comprenda los extremos manifestados bajo la distincion y orden del modelo adjunto. = Y á fin de que asi se verifique seria oportuno tambien, tenga V. S. la dignacion de disponer se dé insercion en el Boletin oficial, previniendo á los Pueblos que corresponden á Alcaraz, presenten dicha noticia en aquella Contaduria de Partido, haciendoles aquellas mayores prevenciones que V. S. estime dictar.

Lo que noticia á los ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia por medio del Boletin oficial de la misma, para que cumplan dentro del plazo, y en los terminos que propone la contaduria, con la formacion de la noticia que comprende el modelo que al final se copia; en el concepto de esperar la Intendencia no se demore tan interesante servicio, pues en otro caso se veria en la estrecha necesidad de tomar serias providencias contra los morosos, é indiferentes. Albacete 12 de Febrero de 1842. P. A. D. S. I.—Gerónimo Borao—Señores Presidentes y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

**MODELO QUE SE CITA.**

*Se compone de tantos vecinos.*

<u>Pueblo de</u>			
<u>Partido judicial á que pertenece.</u>	<u>Capital sobre que gira el repartimiento de rentas provinciales.</u>	<u>Tanto por ciento á que sale.</u>	<u>Riqueza territorial y pecuaria que sirve para el repartimiento de paja y utensilios ordinaria y extraordinaria.</u>
			<u>Tanto por ciento á que sale.</u>

Imprenta de Herrero-Pedron y Compañia.